

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 4 de abril de 2023

Núm. Ext. 134

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VER., A DESINCORPORAR DEL ORDEN DEL DOMINIO PÚBLICO, PARA PASAR AL ORDEN DEL DOMINIO PRIVADO Y A LA VEZ DONAR DE MANERA CONDICIONAL Y EN SU CASO REVOCABLE, UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA GUARDIA NACIONAL EN ESE MUNICIPIO.

folio 0313

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA ALDAMA, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO.

folio 0306

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 41 FRACCIONES VI Y XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 42 FRACCIONES VIII Y XIV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DESINCORPORAR DEL ORDEN DEL DOMINIO PÚBLICO, PARA PASAR AL ORDEN DEL DOMINIO PRIVADO Y A LA VEZ DONAR DE MANERA CONDICIONAL Y EN SU CASO REVOCABLE, UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 15,298.55 METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA CARRETERA IXHUATLÁN DE MADERO-LLANO DE EN MEDIO, QUE SE DESPRENDE DEL PREDIO CONOCIDO COMO UNIDAD DEPORTIVA EN LA LOCALIDAD LA MATA, PERTENECIENTE A ESE MUNICIPIO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, EN 3.79 METROS CON PROPIEDAD DEL C. ANTONIO CUERVO ALARCÓN, AL SUR, EN TRES LÍNEAS, LA PRIMERA DE 24.74 METROS CON LA CARRETERA IXHUATLÁN DE MADERO-LLANO DE EN MEDIO, LA SEGUNDA DE 58.85 METROS, LA TERCERA DE 91.36 METROS, AMBAS CON LAS INSTALACIONES DE LA GASOLINERA LA MORA, AL ESTE, EN OCHO LÍNEAS QUEBRADAS, LA PRIMERA DE 106.52 METROS, LA SEGUNDA DE 40.37 METROS, LA TERCERA DE 49.68 METROS, LA CUARTA DE 37.43 METROS, LA QUINTA DE 9.01 METROS, LA SEXTA DE 30.32 METROS, LA SÉPTIMA DE 44.62 METROS Y LA OCTAVA

DE 15.62 METROS, TODAS CON LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA LA MATA, AL OESTE, EN 290.18 METROS CON PROPIEDAD DEL C. ANTONIO CUERVO ALARCÓN, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA GUARDIA NACIONAL EN ESE MUNICIPIO.

SEGUNDO. SI NO SE CUMPLIERA CON LA FINALIDAD ESTABLECIDA EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, LA DONACIÓN SE ENTENDERÁ POR REVOCADA Y, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, LA PROPIEDAD SE REVERTIRÁ AL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VERACRUZ, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y 467 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “VENUSTIANO CARRANZA” DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

MARGARITA CORRO MENDOZA

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA.

ARIANNA GUADALUPE ÁNGELES AGUIRRE

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA ALDAMA, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE VILLA ALDAMA, VERACRUZ. PERIODO: 2022-2025

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de los mercados, tianguis y centrales de abasto, señalando las bases para su operatividad.

Artículo 2. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de sus autoridades municipales, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. **Cédula de empadronamiento.** Documento expedido por la tesorería municipal que autoriza a los propietarios de establecimientos o negociaciones tipo "A" para el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios,

II. **Clausura.** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente,

III. **Clausura parcial.** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil,

IV. **Clausura temporal.** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días, o en cuanto se subsana el incumplimiento,

V. **Clausura permanente.** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil,

VI. **Clausura total.** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de todo un establecimiento mercantil,

VII. **Comisión de comercio.** Comisión municipal de comercio, centrales de abasto, mercados y rastros.

VIII. **Supervisor de comercio.** Supervisor de reglamentos de comercio.

IX. **Establecimiento mercantil.** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales o prestación de servicios con fines de lucro,

X. **Giro mercantil.** Actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva,

XI. **Giros mercantiles tipo "A"** de bajo riesgo. Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que no constituyen un riesgo para la población,

XII. **Giros mercantiles tipo "B"** de mediano riesgo. Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan,

XIII. **Giros mercantiles tipo "C"** de alto riesgo. Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público,

XIV. **Licencia de funcionamiento.** Documento expedido por la tesorería municipal que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios tipos "B" o "C",

XV. **Permisionario.** Persona física o moral que cuenta con la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o de diversión pública en el territorio municipal,

XVI. **Permiso.** Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales,

XVII. **Riesgo.** La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

XVIII. **UMAS.** Unidad de medidas y actualización, y

XIX. **Bando.** Bando de policía y gobierno.

Artículo 4. Queda prohibido el ejercicio del comercio en las calles y avenidas de la ciudad de Villa Aldama, Veracruz.

Artículo 5. Los derechos consignados en las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada, en los términos expresados en el documento, y se mantendrá vigente en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio.

Artículo 6. Los derechos consignados en los permisos sólo podrán ser ejercidos por su titular. Los permisos otorgados en términos del presente reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente reglamento.

CAPÍTULO II

Autoridades Competentes.

Artículo 8. Son autoridades en materia de comercio, servicios, industria, mercados y centrales de abasto, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Presidenta Municipal,
- II. El Edil titular de la Comisión de Comercio,
- III. La Tesorería Municipal,
- IV. El Encargado de Ejecución Fiscal Municipal, y
- V. El Supervisor de Reglamento de Comercio.

Artículo 9. Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, la Comisión de Comercio, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Autorizar, previo acuerdo con el edil del ramo, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento,
- II. Aplicar las sanciones contenidas en el presente reglamento, y
- III. Las demás atribuciones y facultades que establezcan el presente reglamento y disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 10. La Comisión de Comercio, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Supervisar el cumplimiento del presente reglamento, y
- II. Vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en los: Código Hacendario Municipal, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 11. Excepcionalmente, el establecimiento de puestos o casetas, con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis y otros, realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral, deberá ser autorizado por la comisión de comercio, el cual determinará los espacios, el tiempo de ocupación y las formas.

Artículo 12. En los casos del artículo anterior, los interesados deberán dirigir un escrito al titular de la comisión de comercio, en el que especifiquen la naturaleza del evento, el tiempo, el espacio y el nombre de la calle o lugar que se trate de ocupar.

En caso de ser procedente el permiso, la comisión de comercio, fijará a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar ocupado, que se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los reglamentos municipales.

Artículo 13. Las personas que ocupen en lo particular, la vía pública con puestos o casetas temporales, con motivo de las actividades a que se refiere el artículo 11, del presente reglamento, deberán cubrir la contribución correspondiente, en términos del Código Hacendario Municipal y de la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los Permisarios.

Artículo 14. Son derechos y obligaciones de los Permisarios:

- I. Empadronarse en la Regiduría Primera Municipal, encargada de la Comisión de Comercio, requisitando el formato que para tal efecto se determine,
- II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva,
- III. Tener el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en un lugar visible,
- IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial, industrial o servicio que desempeñen,
- V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio,
- VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores, y
- VII. Las demás que se establezcan en el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15. Los permisionarios no deberán estorbar al público ni a terceros con material físico, visual o auditivo, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido exhibir, distribuir o vender material- visual o auditivo- con imágenes, fotografías, ilustraciones, mensajes o palabras que atenten contra la moral y las buenas costumbres. La violación a esta disposición podrá ser sancionada incluso con la cancelación de la cédula o licencia correspondiente.

CAPÍTULO IV

Giros Comerciales, Industriales y de Servicios.

Artículo 17. Derivado del impacto vecinal y social que representan las actividades comerciales, industriales y de servicios, el ayuntamiento ha determinado la clasificación de los Giros Comerciales, Industriales y de Servicios de conformidad, con la siguiente tabla:

Los derechos por registro y refrendo anual de toda actividad económica, se causarán y pagarán, en cuotas determinadas en UMAS (Unidad de Medidas y Actualización), conforme a lo siguiente:

a) Abarrotes con venta de cerveza, b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores, c) Agencias, d) Almacenes o Distribuidores, e) Billares, f) Cantinas o Bares, g) Centros de Eventos Sociales, h) Centros Deportivos o Recreativos, i) Centros Nocturnos y Cabarets, j) Cervecerías, k) Clubes Sociales, l) Depósitos, m) Discotecas, n) Hoteles y Moteles, o) Kermeses, Ferias y Bailes Públicos, p) Licorerías, q) Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y Similares, r) Minisúper, s) Peñas, Canta Bar, Café Bar, Video Bar y Café Cantante, t) Restaurante, u) Restaurante-Bar, v) Servicar, x) Supermercados, y) Blockeras, z) Gasolineras y aa) Gaseras (Gas L.P.).

Artículo 18. El ayuntamiento ha clasificado y definido los giros comerciales, industriales y de servicios en los términos establecidos en el presente reglamento- tomando en cuenta el impacto vecinal y social, y valorando la medida en que las anteriores actividades atentan contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio.

CAPÍTULO V

Cédulas de Empadronamiento y Licencias de Funcionamiento.

Artículo 19. Antes de iniciar sus operaciones, los particulares deberán obtener la Cédula de Empadronamiento o Licencia de Funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento, cuando se trate de establecimientos con giros comerciales, industriales o de servicios señalados en el artículo 22, del presente reglamento.

Artículo 20. Para que el ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula de empadronamiento o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial, industrial o de servicio, se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Regiduría Primera Municipal, encargada de la Comisión de Comercio, la cual debe contener el nombre y el domicilio fiscal del solicitante, el giro mercantil, el croquis de ubicación y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio. Esta forma debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía.

Si es persona moral, su representante legal deberá entregar una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con el que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial.

En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del poder ejecutivo federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

II. En el caso de los giros tipos "C", además de los requisitos que establece la fracción anterior, se deberán presentar los siguientes documentos:

a) La anuencia por escrito de los vecinos y el jefe de manzana,
b) El dictamen de seguridad emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil, el cual será tramitado directamente por el particular,
c) La constancia de acreditación de uso del suelo de conformidad con la reglamentación de la materia expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipal, la cual será tramitada directamente por el particular,

- d) La constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, expedida por la autoridad competente, la cual será tramitada directamente por el particular,
- e) La constancia expedida por la Comisión de Comercio, para acreditar que los establecimientos se encuentran ubicados en una distancia radial de 250 metros de centros educativos, centros deportivos, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centros de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes,
- f) La constancia expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipal, para acreditar que cuentan con los cajones de estacionamiento necesarios, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de la materia,
- g) La constancia expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal, para acreditar que cuentan con aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación auditiva que afecte el derecho de terceros. Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios,
- h) Los demás requisitos que llegara a solicitar el ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en la caja de la tesorería municipal, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, y

- i) En el caso de los giros comerciales para la venta de cerveza o licor, en botella cerrada o al copeo, integrado el expediente, será turnado a la Comisión edilicia de comercio, para que resuelva lo conducente en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

Artículo 21. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes serán expedidas en los siguientes plazos:

- I. Para las cédulas de empadronamiento de los giros tipo "A", el plazo para la expedición será de 3 días, contados a partir de la presentación de la solicitud, y
- II. Para las licencias de funcionamiento de los giros tipo "B" y "C", el plazo para la expedición será de 15 días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

El Supervisor de Comercio, podrá realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, en su caso, se hará constar claramente el giro comercial, industrial o de servicios que se autorice ejercer.

Artículo 22. En caso de que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, no exista respuesta de la Comisión de Comercio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 157, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 23. Los particulares que ejerciendo alguna actividad comercial, industrial o de servicios, lleguen a cesar las operaciones del establecimiento, deberán presentar su declaración de cierre en el padrón municipal del ayuntamiento; en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores al cierre de operaciones.

Artículo 24. Los interesados en obtener una licencia para el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, deberán cubrir las cuotas determinadas en UMAS (unidad de medidas y actualización), establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 25. Las licencias otorgadas a los establecimientos mercantiles cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, tendrán una vigencia de 1 año.

Para el refrendo de este tipo de licencias, el titular podrá presentar una solicitud por escrito, que contendrá la manifestación del peticionario, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se otorgó originalmente la licencia no han variado, debiendo acompañar una copia simple de dicho documento, así como cubrir los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal respectivo.

Este trámite se podrá realizar dentro de los 15 días previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio de las facultades de verificación con que cuentan las autoridades municipales competentes.

Artículo 26. Los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia tipo "C", cuyos giros impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Observar el horario general que fije el presente reglamento y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado,
- II. Exhibir a los clientes, antes del consumo, los costos de las bebidas y los servicios que se presten dentro del establecimiento,
- III. Suspender actividades en las fechas y horarios específicos que determine el ayuntamiento,
- IV. Acatar lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, respecto a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, con el fin de combatir la venta, la distribución y el consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido,
- V. Sujetarse a las disposiciones y restricciones establecidas en la Ley General de Salud,
- VI. Abstenerse de utilizar vasos, envases y utensilios de vidrio o similares para la venta de bebidas alcohólicas en copeo, cervezas y refrescos,
- VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones,
- VIII. Permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Supervisión para realizar funciones de verificación,
- IX. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios,
- X. Contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con lo establecido por el reglamento de la materia,
- XI. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento o en la parte exterior del lugar donde se encuentre ubicado,
- XII. Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes. En todo caso, serán responsables solidarios por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, el propietario, administrador o encargado del negocio,
- XIII. Colaborar con el estado y con el ayuntamiento en las campañas sanitarias dirigidas a la prevención de infecciones de transmisión sexual, SIDA, Covid-19 y de prevención de adicciones, y
- XIV. Las demás que les señalen otros ordenamientos municipales.

Artículo 27. Queda prohibido el acceso a los establecimientos con giro de bar, cantina, centro botanero, centro nocturno, discoteca, peña, billares, pulquería, salas de cine con función clasificación "C" o con venta de bebidas alcohólicas y otros similares a menores de edad, así como a personas armadas, militares o miembros de la policía uniformados.

Los propietarios y encargados de dichos establecimientos deberán fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición.

Artículo 28. Las licencias que se otorguen como servicio complementario a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas, limitarán la venta de alcohol exclusivamente para consumirse con alimentos.

Artículo 29. Queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados para este tipo de giro.

Para efectos de este artículo, se entenderá por barra libre, la modalidad comercial en que los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas.

Artículo 30. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como un club privado.

Dichos establecimientos, deberán mostrar a la entrada, en un lugar visible, la especificación de que se trata de este giro.

CAPÍTULO VI

Horarios.

Artículo 31. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, deberán sujetarse al siguiente horario:

De lunes a domingo:

I. El comercio en giros tipo "A": 24 horas.

Las misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicios, departamentales o farmacias, y en general todo comercio que cuente con licencia para la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, deberán abstenerse de expender estos productos de las 04:00 a las 08:00 horas;

II. Bares, video-bares, cantinas, cabarets, discotecas peñas, cervecerías y pulquerías: de las 12:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente,

III. Centros botaneros: de las 12:00 horas a las 21:00 horas, y

IV. Queda prohibida la venta de cerveza y licor, en botella cerrada o al copeo, de las 04:00 a las 08:00 horas.

Artículo 32. Las carpinterías, talleres, balconerías, herrerías y demás industrias que al fabricar sus productos provoquen ruido y vibraciones que se localicen junto a casas habitación, deberán iniciar sus labores a las 08:00 horas y terminarlás a las 18:00 horas. Además deberán cumplir las disposiciones de seguridad señaladas en el reglamento de la materia.

Artículo 33. Los establecimientos que tengan como giro la explotación de aparatos electrónicos, futbolitos, tragamonedas y similares, sólo podrán funcionar en un horario entre las 10:00 y 24:00 horas.

CAPÍTULO VII

Comercios y Servicios en Especial.

Artículo 34. Para la apertura, funcionamiento, vigilancia, tarifas y clasificación de los Acomodadores de Vehículos y Estacionamientos Públicos vinculados a un giro mercantil, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Artículo 35. Para efectos de este capítulo, se entiende por Establecimiento de Hospedaje, el que proporcione albergue al público, mediante el pago de un precio determinado, entre los que se encuentran: hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casa móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 36. En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, video-bares, cabarets, discotecas, peñas, peluquerías, videojuegos, salones de belleza, baños sauna y lavandería, siempre que sean compatibles con el servicio y autorizados en sus licencias respectivas.

Artículo 37. Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje, y paralelamente ejerzan algún otro giro, deberán contar, para su operación, con locales que formen parte de la construcción,

separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados, de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, el horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados y el aviso de que cuenta con caja fuerte de seguridad, para guardar objetos de valor,
- II. Llevar un control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado el nombre del huésped, su ocupación, el origen, la procedencia y el lugar de residencia,
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, 1 ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios,
- IV. Mantener limpios las camas, la ropa de cama, los pisos, los muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general,
- V. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes,
- VI. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios,
- VII. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja fuerte del establecimiento, para lo cual deberán contar con un seguro que garantice los valores depositados,
- VIII. Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, para el caso de siniestro,
- IX. Tener sistema de video vigilancia, interna y externa en los establecimientos, y
- X. Las demás que les señalen otros ordenamientos.

Artículo 38. En los establecimientos denominados Baños Públicos y Gimnasios, se ofrecerán servicios de higiene y salud del cuerpo.

Estos establecimientos podrán proporcionar los servicios de baño de vapor, sauna, peluquería y alberca. También podrán vender alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces, regalos y aditamentos de higiene personal.

Queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos o médicos naturistas que no cuenten con cédula profesional para ello.

Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes para el caso de siniestro.

Artículo 39. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de expendir bebidas alcohólicas, si no cuentan con la licencia que los autorice,
- II. Impedir el acceso a personas que presenten notorios síntomas de ebriedad, de intoxicación por el uso de drogas o de una enfermedad contagiosa,
- III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, en las cuales se deberán extremar las medidas de higiene y aseo,
- IV. Tener a disposición del público caja fuerte de seguridad en buen estado y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas,
- V. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua,
- VI. Exhibir en un lugar visible los precios o tarifas de los servicios que se prestan,
- VII. En el caso de los gimnasios, exhibir en un lugar visible los documentos que certifiquen que los instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, cuentan con la debida acreditación, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios,
- VIII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica de primeros auxilios, en caso de ser necesario,
- IX. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar por separado para hombres y mujeres, y deberán ser atendidos por empleados del mismo sexo, y
- X. Las demás que les señalen otros ordenamientos.

Artículo 40. Los establecimientos cuyo giro sea el alquiler de Mesas de Billar o líneas para Boliche, podrán vender alimentos preparados y bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la licencia de funcionamiento que se los autorice.

Asimismo, deberán especificar, al obtener la cédula de empadronamiento o licencia correspondiente, si prestarán los servicios de juegos de salón y de mesa, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos o de video.

Artículo 41. Los establecimientos en donde se preste al público el servicio de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

Artículo 42. Los establecimientos en los que se preste el servicio de Juegos Electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Se abstendrán de instalarse en una distancia radial de 250 metros de algún centro escolar, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centros de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes,
- II. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios,
- III. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas, y
- IV. Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el reglamento de la materia.

CAPÍTULO VIII

Espectáculos y Diversiones Públicas.

Artículo 43. La celebración de los Espectáculos y Diversiones Públicas a que se refiere el capítulo V, título décimo, del Bando; requiere de permiso por parte de la Comisión de Comercio.

Las solicitudes de permisos deberán hacerse cuando menos 7 días antes de la celebración del espectáculo o diversión pública, indicando en las formas oficiales expedidas para tal efecto:

- a) El nombre y el domicilio fiscal del empresario,
- b) La clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo,
- c) El lugar, fecha, hora y duración del espectáculo o diversión, asumiendo el compromiso de iniciar la función en el horario señalado,
- d) El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada tipo de localidad,
- e) Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas autorizadas para ello,
- f) El número máximo de boletos de cada tipo de localidad, especificando el número de pases de cortesía,
- g) Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de iniciación y terminación,
- h) Presentar el dictamen de seguridad, emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil, en el cual se acredite que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro, así como que las graderías, estructuras, escenarios, aparatos mecánicos y similares, cumplen con los requisitos necesarios de seguridad, y
- i) Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, para el caso de siniestro.

El ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en la caja de la tesorería municipal, previo pago con base en lo

establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 44. Una vez obtenido el permiso, previo pago de las contribuciones correspondientes, los interesados deberán cumplir con los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 149, del Código Hacendario.

Artículo 45. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de retirar o suspender cualquier espectáculo o diversión que no cuente con el permiso y elementos de seguridad internos o externos, suficientes para proteger a los asistentes y garantizar el orden público.

CAPÍTULO IX

Mercados y Centrales de Abasto.

SECCIÓN I

Mercados.

Artículo 46. La administración de los Mercados localizados en el municipio, es función exclusiva del ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento.

Queda prohibido establecer expendios ambulantes, fijos o semifijos en las zonas de protección de los mercados determinadas en el Bando.

Artículo 47. Para efectos de este capítulo, los mercados pueden ser:

- I. Permanentes. Aquellos que cuentan con un edificio, local especial o predio sin construir, en donde se desarrollan las actividades comerciales,
- II. Temporales. Los que se establecen en el territorio del municipio, con autorización del ayuntamiento, por días y horas determinadas,
- III. Municipales. Los que son propiedad del ayuntamiento. En este concepto se incluyen las plazas comerciales donde los comerciantes, previo contrato celebrado con el ayuntamiento, expenden sus mercancías, con excepción de flores y frutas,
- IV. Concesionados. Los que son propiedad del ayuntamiento y son entregados a particulares para su explotación y administración, previa autorización del cabildo y del congreso del estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y
- V. De propiedad privada o en régimen de condominio. Aquellos que son propiedad de particulares y cuya administración y explotación están a cargo de los mismos.

Artículo 48. Las zonas en que se dividirán los mercados son:

- I. Perecederos,
- II. No perecederos, y
- III. Área de alimentos.

Artículo 49. El ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Comercio, asignará los puestos y locales de los mercados a los locatarios y los distribuirá atendiendo:

- I. La zonificación por giros, y
- II. Las necesidades del lugar e interés público.

Artículo 50. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales de los mercados, se realizarán previa autorización del ayuntamiento, por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo.

Para tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que no afecten la construcción permanente del local o puesto,
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre tránsito de los usuarios,
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio, y

IV. Que no perjudiquen a terceros.

Al respecto, los interesados deberán explicar en su solicitud en qué consistirán las mejoras, reformas o adaptaciones, con el fin de que la Dirección de Obras Públicas Municipal, emita su opinión o dictamen. En caso de ser necesario, esta dependencia les brindará la asesoría técnica.

Artículo 51. Al efectuarse obras de servicio público en beneficio de los habitantes del municipio, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos.

Artículo 52. Cuando sea necesario realizar las obras a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas Municipal, estará obligada a comunicar la iniciación de los trabajos con una anticipación de 15 días, con el objeto de que se realicen los cambios pertinentes.

Artículo 53. En los casos de reconstrucción, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales se otorgarán en el siguiente orden:

- I. Comerciantes que hayan estado establecidos por orden de antigüedad,
- II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes al edificio del mercado,
- III. Comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados,
- IV. Comerciantes establecidos en lugares que no sean mercados,
- V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados, y
- VI. Comerciantes situados en otros mercados.

Artículo 54. Corresponde a la Comisión de Comercio, por conducto del Supervisor de Comercio o personal que designe para tal efecto:

- I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los mercados y centrales de abasto,
- II. Proponer al ayuntamiento, los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto a su cargo,
- III. Ordenar la puntual apertura y cierre de los mercados y centrales de abasto a las horas fijadas,
- IV. Controlar y mantener actualizados los padrones de los locatarios de los mercados, de acuerdo con su giro y al interés público,
- V. Conservar actualizada la descripción gráfica -planos- de la distribución de los locales y puestos asignados a los locatarios, así como vigilar la demarcación objetiva de las zonas de protección de cada mercado,
- VI. Supervisar que el pago de derechos que corresponden a los locatarios, se realice en la caja que para tal efecto establezca la tesorería municipal,
- VII. Supervisar que los edificios y sus instalaciones se encuentren en buen estado,
- VIII. Supervisar las subastas que se celebren en las centrales de abasto,
- IX. Conocer de los cambios de giro comercial y las controversias que se susciten entre locatarios, con objeto de resolverlos en coordinación con las autoridades competentes,
- X. Contribuir, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, y estatales, cuando éstas así lo requieran,
- XI. Supervisar la prestación de los servicios sanitarios dentro de los mercados, los cuales no podrán concesionarse a particulares,
- XII. Ordenar de inmediato el retiro de mercancía que se encuentre en estado de descomposición, y
- XIII. Las demás que le señalen este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 55. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas a las 06:00 horas y las cerrarán a las 20:00 horas todos los días. A la hora del cierre se concederá un margen de 1 hora, como máximo, para que todos los locatarios y usuarios abandonen el edificio. La salida será por una sola puerta.

Artículo 56. Los locatarios, son las personas físicas que ocupen un puesto o local dentro de los mercados y que hubiesen obtenido su cédula de empadronamiento en la Regiduría Primera

Municipal, encargada de la Comisión de Comercio, para ejercer exclusivamente las actividades comerciales o de servicios ahí detalladas.

Artículo 57. Con la finalidad de proteger los intereses de los locatarios y comerciantes, en la cédula de empadronamiento respectiva, se señalará el giro autorizado, quedando prohibido que las alacenas, locales, puestos o espacios dentro de los mercados sean destinados para actividades distintas al giro autorizado.

Artículo 58. Para obtener la cédula de empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

- I. Ser mexicano y mayor de edad,
- II. No tener impedimento para ejercer el comercio,
- III. Requisitar la forma valorada que para tal efecto expida la Comisión de Comercio y pagar los derechos correspondientes ante la tesorería municipal, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente,
- IV. Presentar la autorización sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y el certificado médico expedido por un Centro de Salud de la localidad,
- V. Presentar 2 fotografías tamaño credencial de tres cuartos,
- VI. Presentar una carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido en el municipio y con residencia en el municipio expedida por el ayuntamiento,
- VII. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice, y
- VIII. Las demás que llegara a solicitar el ayuntamiento.

Artículo 59. La autoridad municipal resolverá sobre la procedencia del empadronamiento solicitado, en el término máximo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 60. En ningún caso se concederá al mismo locatario más de una cédula de empadronamiento. Por ningún motivo se autorizarán cédulas de empadronamiento en los mercados a menores de edad.

Artículo 61. Los locatarios o comerciantes de los mercados son permanentes y deberán estar establecidos en un lugar fijo, con las excepciones que establece este reglamento.

Artículo 62. Los mercados de propiedad privada o en régimen de condominio, se regirán por sus reglamentos internos, observando siempre en lo conducente el presente reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 63. Son derechos de los locatarios o comerciantes:

- I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto o local que le asigne la Comisión de Comercio, en el horario señalado en el presente reglamento,
- II. Realizar las mejoras, reformas o adaptaciones, a los puestos o locales que hayan sido aprobadas por el ayuntamiento,
- III. Proponer al ayuntamiento a la persona que considere conveniente que lo suceda como titular en caso de fallecimiento, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 66 del presente reglamento, y
- IV. Los demás que deriven del presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 64. Son obligaciones de los locatarios o comerciantes:

- I. Solicitar su empadronamiento al ayuntamiento,
- II. Pagar oportunamente las contribuciones que les corresponden, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio, del ejercicio fiscal correspondiente,
- III. Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación, tanto personal como de sus puestos o locales, siendo obligatorio la limpieza y el aseo diario, así como de los frentes y techos que les correspondan,
- IV. Realizar fumigaciones periódicas a sus locales o puestos, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos municipales de la materia,
- V. Sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento,

- VI. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro autorizado,
- VII. Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo y medio mayoreo,
- VIII. Abstenerse de obstruir el paso a los usuarios,
- IX. Realizar personalmente su actividad comercial o por conducto de sus familiares,
- X. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes,
- XI. Señalar los precios de sus mercancías en rótulos visibles,
- XII. Ser respetuosos con el público,
- XIII. En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo maltrato o condiciones inapropiadas e insalubres, de conformidad con el reglamento municipal de la materia,
- XIV. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, cumpliendo las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia,
- XV. Contar con depósitos cubiertos para la recolección de basura,
- XVI. Contar con extinguidores ubicados en lugar visibles, así como con un botiquín con material de curación, medicinas y equipo necesario para el suministro de primeros auxilios,
- XVII. Implementar las medidas pertinentes para la protección de sus pertenencias,
- XVIII. Abstenerse de cerrar su puesto o local por un lapso mayor de 10 días, en un periodo de 30 días, salvo causa justificada debidamente autorizada por la dirección,
- XIX. Abstenerse de traspasar, arrendar o comprometer, en cualquier forma, los puestos, locales, alacenas o similares, y
- XX. Los demás que deriven del presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 65. Las maniobras de carga y descarga en los mercados se sujetarán a los horarios y condiciones señalados en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Artículo 66. Para que surta efectos cualquier petición que realicen los locatarios o comerciantes a la Comisión de Comercio, deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones municipales.

Artículo 67. Los locatarios o comerciantes podrán cambiar el giro de su actividad mercantil, previa autorización de la Comisión de Comercio y pago de los derechos respectivos, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 68. Para obtener autorización de cambio de giro se requiere:

- I. Presentar ante la Comisión de Comercio, en las formas valoradas emitidas por la tesorería municipal, la solicitud firmada por el comerciante o locatario,
- II. Presentar la cédula de empadronamiento respectiva, y
- III. Pagar los derechos por cambio de giro, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 69. La autoridad municipal, en el término de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud; resolverá sobre la procedencia del cambio de giro solicitado.

Artículo 70. En caso de ser procedente, la Comisión de Comercio, autorizará el cambio de giro y se extenderá la cédula correspondiente, cancelándose la anterior.

Artículo 71. Si los cambios de giro se realizan sin la autorización de las autoridades municipales, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente y a la asignación del puesto, local o lugar a otro comerciante que lo solicite.

Se procederá igualmente, en términos de este artículo, en los casos en que se formalice el cambio de giro, bastando contar con elemento de prueba de lo anterior y que el infractor haya recibido un beneficio económico o material.

Artículo 72. En los casos de cesión de derechos hereditarios o sucesor preferente de la cédula de empadronamiento por fallecimiento del locatario o comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la Comisión de Comercio, acompañándose de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del empadronado,
- II. La cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido; si esto no fuera posible, copia certificada de la misma expedida por la autoridad competente,
- III. Identificación y copia certificada del documento que acredite la afinidad o parentesco con el empadronado,
- IV. Cumplir los requisitos que señala el artículo 65 del presente reglamento, y
- V. Pagar los derechos por el canje, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 73. La autoridad municipal, en el término de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia del canje de cédula solicitada y se extenderá la cédula correspondiente, cancelándose la anterior.

Artículo 74. Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse al procedimiento de solución de controversias previsto en el presente reglamento.

Artículo 75. La Comisión de Comercio, en coordinación con el Supervisor de Comercio, retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza, levantando el acta correspondiente y anotando la cantidad y productos desechados.

Artículo 76. Cuando los vigilantes de mercados encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida, tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento. Dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del día siguiente, en cuya entrega intervendrá el personal de la Comisión de Comercio designado para tal efecto.

Artículo 77. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre un mismo puesto, local o lugar, serán resueltas por la Comisión de Comercio, a solicitud escrita de cualquiera de los interesados.

Artículo 78. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito y contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante,
- II. Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia,
- III. Local o puesto controvertido, señalando exactamente su ubicación,
- IV. Razones o motivos que funden la solicitud, y
- V. Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 79. En el término de 5 días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en los últimos dos casos los motivos que existen para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de 5 días al interesado para que lo haga.

Artículo 80. Admitida la solicitud, la Comisión de Comercio, notificará de inmediato a los demás interesados, requiriéndolos para que, en un término de 5 días hábiles, contesten por escrito lo que a sus intereses convenga y presenten los documentos probatorios necesarios para demostrar su derecho, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por abandonado su interés y por perdidos sus derechos.

Artículo 81. Transcurridos los 5 días hábiles posteriores al requerimiento de todos los interesados, formulada o no la contestación, la Comisión de Comercio, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 82. Las controversias distintas a las mencionadas en los artículos anteriores serán desechadas de plano, con el fin de que se diriman ante las autoridades competentes.

Artículo 83. Los locatarios o comerciantes de cada mercado municipal podrán agruparse en una asociación o unión, para procurar la mejoría y protección de sus intereses.

Artículo 84. Las asociaciones deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

SECCIÓN II

Centrales de abasto

Artículo 85. Son Centrales de Abasto, las unidades comerciales de acopio al mayoreo, medio mayoreo y distribución de mercancías en las que concurren vendedores y compradores de productos, para satisfacer sus necesidades, siendo sus principales actividades: la recepción, el almacenamiento especializado y la exhibición de productos.

Artículo 86. Los productos que se recibirán, comercializarán, almacenarán y exhibirán en las centrales de abasto, son considerados como fundamentales y de consumo básico; principalmente son los siguientes:

- a) Frutas, hortalizas y raíces fedulentas,
- b) Abarrotes,
- c) Granos y semillas,
- d) Lácteos,
- e) Avícolas,
- f) Pescados y mariscos,
- g) Cárnicos, y
- h) Flores.

Artículo 87. Las centrales de abasto podrán ser:

- I. Municipales: Cuando sean propiedad del ayuntamiento,
- II. Concesionadas. Las que son propiedad del ayuntamiento y son entregadas a particulares para su explotación y administración, previa autorización del cabildo y del congreso del estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y
- III. De propiedad privada o en régimen de condominio, aquellos que son propiedad de particulares y cuya administración y explotación están a cargo de los mismos.

Artículo 88. Las centrales de abasto de propiedad privada o en régimen de condominio se regirán por sus reglamentos internos, pero observando siempre el presente reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 89. Las centrales de abasto, estarán ubicadas en lugares de fácil acceso y vialidad y contarán con los siguientes servicios:

- I. Infraestructura urbana:
 - a) Agua potable,
 - b) Drenaje y alcantarillado,
 - c) Energía eléctrica,
 - d) Pavimentación,
 - e) Instalaciones telefónicas,
 - f) Alumbrado público, y
 - g) Fácil acceso vial.

Artículo 90. Las centrales de abasto se dividirán en secciones de acuerdo con los giros existentes, conforme al consumo básico a que se refiere el artículo 86 del presente reglamento.

Artículo 91. La operación, mantenimiento y limpieza de la central de abasto se llevará a cabo dentro de los siguientes horarios:

- I. Operación: de 00:00 a 18:00 horas,
- II. Desalojo: de 18:00 a 19:00 horas, y
- III. Mantenimiento y limpieza: de 19:00 a 22:00 horas.

Artículo 92. Los comerciantes usuarios de las centrales de abasto tendrán, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones establecidos en los artículos 70 y 71, del presente reglamento para los locatarios y comerciantes de los mercados.

Tendrán, además, el derecho a utilizar la bodega que les sea otorgada por la Comisión de Comercio y los demás servicios que se proporcionan en la central de abasto. En el caso de las básculas, los usuarios se sujetarán al pago de derechos que establezca el ayuntamiento.

Artículo 93. Los comerciantes de las centrales de abasto, ya sean municipales, concesionadas o de propiedad privada, deberán obtener del ayuntamiento su cédula de empadronamiento, para lo cual deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y mayor de edad,
- II. No tener impedimento para ejercer el comercio en mayoreo y medio mayoreo,
- III. Requisar la forma valorada que para tal efecto expida la tesorería municipal,
- IV. Presentar 5 fotografías tamaño credencial,
- V. Cubrir las contribuciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Aldama, Veracruz; del ejercicio fiscal correspondiente, y
- VI. Las demás que llegara a solicitar el ayuntamiento.

Artículo 94. Se consideran faltas o infracciones de los comerciantes, dentro de los mercados y en sus zonas de protección, así como en las centrales de abasto:

- I. Cambiar el giro del negocio o utilizar el puesto, local o bodega para un fin distinto al autorizado,
- II. Arrendar, traspasar o comprometer, en cualquier forma, los puestos, locales o bodegas,
- III. Ejercer el comercio en estado de ebriedad,
- IV. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, así como consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que produzcan daños a la salud,
- V. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar, transportar o cualquiera otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos,
- VI. Encender veladoras, velas o lámparas y hacer fuego o cocinar en estufas o comales de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares. Las fondas y restaurantes quedan exceptuadas, pero tienen la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos, cumpliendo con las disposiciones de seguridad establecidas en el reglamento de la materia,
- VII. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso, al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y exterior, y sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad,
- VIII. Vender mercancía al mayoreo o medio mayoreo en los mercados,
- IX. El ejercicio del comercio ambulante, incluyendo a los comerciantes establecidos, que no podrán, por sí mismos o por otra persona, ejercer dicho comercio,
- X. Ejecutar o hacer ejecutar música que sobrepase los niveles autorizados en el reglamento de la materia, así como el uso de aparatos altoparlantes para llamar a los compradores a que prefieran los productos,
- XI. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos, mesas para tasajear y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad,

- XII. Practicar en las instalaciones de la central de abasto cualquier tipo de deporte, juegos de azar - con o sin cruce de apuestas-, así como entrar al mercado con animales o bicicletas,
- XIII. El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto,
- XIV. Instalar bambalinas, promociones, carteles, anuncios luminosos o cualquier tipo de publicidad en los muros o columnas de la central de abasto, así como fuera de las instalaciones de la misma. Igualmente está prohibido instalar letreros que excedan las dimensiones del puesto o local respectivo,
- XV. Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin,
- XVI. Obstruir el uso de lugares comunes (tomas de aguas, lavabos, sanitarios o similares),
- XVII. Alterar el orden público,
- XVIII. Introducir a la central de abasto productos de consumo humano en mal estado o carne sin sello de sanidad, aún en los frigoríficos,
- XIX. Hacer mal uso de las instalaciones de baños, lavaderos, red de drenaje, luz eléctrica del mercado municipal, (conexiones clandestinas o diablitos),
- XX. Hacer uso de bodega o vendimia en los locales o bodegas abandonados o desocupados, sin permiso de la autoridad municipal que los respalde,
- XXI. Instalar en las bodegas de las centrales de abasto, equipos para la transformación de productos o mercancías, así como talleres y equipos, excepto los que sean para los fines de preservación, limpieza, clasificación, envase y embalaje de sus productos,
- XXII. Utilizar las bodegas y áreas comunes de las centrales de abasto para uso habitacional,
- XXIII. Cocinar o preparar alimentos en áreas comunes o dentro de las bodegas de las centrales de abasto,
- XXIV. Prestar, permitir o propiciar el establecimiento o la prestación de servicios para maniobras de carga, descarga y acarreo por personas no autorizadas por el Ayuntamiento en las centrales de abasto,
- XXV. Bloquear u obstaculizar los accesos a la central de abasto, a sus establecimientos o instalaciones, así como la circulación de motocicletas, bicicletas, triciclos o cualquier tipo de vehículo no autorizado en los andadores peatonales, así como en las áreas de maniobras, carga y descarga, y
- XXVI. Los demás establecidos en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO X

Revocación de los Permisos y Cancelación de las Cédulas de Empadronamiento y Licencias de Funcionamiento.

Artículo 95. El ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Comercio, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133, capítulo IV, título decimo; del Bando.

Artículo 96. El personal adscrito a la supervisión de comercio, deberá identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación; en el caso de que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento u otras disposiciones legales, se levantará acta circunstanciada de los hechos, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el código.

Artículo 97. Se sancionará con la revocación de los permisos otorgados en términos del presente reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quien altere o falsifique documentación oficial,
- II. A quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello,
- III. Cuando se haya expedido el permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente reglamento, y

IV. Cualquier otra causa que se señale en el presente reglamento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 98. Los permisos que sean revocados por la Comisión de Comercio, en términos del artículo anterior, no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario.

Artículo 99. Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del título decimo del Bando.

Artículo 100. En el procedimiento de cancelación de las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento a que se refiere el artículo 133 del Bando, son admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional de la autoridad municipal, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El vendedor estará obligado a presentar a los testigos que proponga, quienes no podrán exceder de 3 y en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas; una vez concluido el desahogo, el titular de la cédula, licencia de funcionamiento o permiso alegará lo que a su derecho convenga.

Artículo 101. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, el Encargado de Ejecución Fiscal Municipal, procederá en un término de 3 días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado, dentro de las 24:00 horas siguientes. En caso de que proceda la cancelación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento y se ejecutará en forma inmediata, con quien se encuentre presente.

El Encargado de Ejecución Fiscal Municipal, notificará a la Comisión de Comercio, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento o permisos.

CAPÍTULO XI

Clausuras.

Artículo 102. En términos de lo establecido por el capítulo V, del título decimo; del Bando la autoridad municipal podrá clausurar los establecimientos mercantiles, eventos, espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 103. El procedimiento administrativo que se seguirá para la clausura de un establecimiento mercantil que realice actividades comerciales, industriales o de servicios o un espectáculo o diversión pública, se iniciará cuando el supervisor de comercio detecte, por medio de las visitas de verificación, que el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 133, del Bando; debiendo citar la Comisión de Comercio al interesado, mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus objeciones y pruebas.

En el oficio de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 104. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Comisión de Comercio, procederá en un término de 3 días hábiles, a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado dentro de las 24:00 horas siguientes.

En caso de que proceda la clausura del establecimiento, evento, espectáculo o diversión pública, se ejecutará en forma inmediata, con quien se encuentre presente.

La diligencia de clausura de un establecimiento mercantil, evento, espectáculo o diversión pública, se sujetará a lo siguiente:

- I. El servidor público municipal habilitado para realizarla deberá identificarse ante el propietario, encargado, organizador, representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o evento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura,
- II. Al inicio de la diligencia, el servidor público designado requerirá al propietario, representante legal o persona con quien se entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor público municipal hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma,
- III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron las fajillas de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia.

El acta deberá ser firmada por el servidor público municipal que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso, la razón respectiva,

- IV. En la misma diligencia, el servidor público procederá a colocar las fajillas de clausura en el establecimiento, lugar o evento de que se trate. Estas fajillas contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las fajillas de clausura deberán ser colocadas en forma que cumplan los efectos ordenados por la autoridad municipal, y

- V. Al término de la diligencia, el servidor público municipal que la ejecute dejará 1 copia del acta a la persona con quien se haya entendido la diligencia de clausura.

El encargado de ejecución fiscal municipal, notificará a la Comisión de Comercio, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que ordenen la clausura, en cualquiera de sus formas, de un establecimiento mercantil o de un espectáculo o diversión pública.

Artículo 105. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones I, II, III y V, del artículo 135 del Bando; será temporal y en su caso parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Procederá la clausura parcial, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen 2 o más giros mercantiles y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 106. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 135, del Bando; será permanente, lo que implica la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

Artículo 107. El estado de clausura permanente e inmediata a que se refiere el artículo 136, del Bando; traerá como consecuencia la cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

Artículo 108. El titular de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento o permiso del evento o espectáculo clausurado promoverá por escrito la solicitud de retiro de sellos ante la Comisión de Comercio, quien contará con un término de 48 horas, contadas

a partir de la presentación de la solicitud, para emitir su acuerdo, el cual será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que la Comisión de Comercio, tenga algún impedimento para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro.

Artículo 109. Procederá el retiro de sellos de clausura, previo pago de la sanción correspondiente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura,
- II. El cumplimiento de los compromisos adquiridos con motivo de la clausura temporal, permanente, parcial o total, y
- III. Haber concluido el término de clausura impuesto por la dirección.

La autoridad municipal tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos que contrajo el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso, así como imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 110. Para el retiro de los sellos de clausura, el supervisor de comercio, adscrito a la Comisión de Comercio; entregará al titular de la cédula de empadronamiento, licencia o permiso para la realización de un espectáculo o diversión pública, copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante 2 testigos, en las que constará su ejecución.

CAPÍTULO XII

Medidas de Seguridad.

Artículo 111. De acuerdo con lo establecido en el capítulo I, del título decimo; del Bando, el encargado de ejecución fiscal municipal, puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública.
Cuando proceda, también puede retirar mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos-infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación.
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles,
- III. Prohibición de utilización de los inmuebles,
- IV. Evacuación de los inmuebles,
- V. Clausurar los establecimientos mercantiles o espectáculos o diversiones públicas, y
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o sus bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas, se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 112. La aplicación de las medidas de seguridad, se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes; o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada,
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Estas medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación, y
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Comisión de Comercio, podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 113. Cuando la autoridad municipal competente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XIII

Infracciones y Sanciones.

Artículo 114. De acuerdo con lo establecido por el capítulo VI, del título decimo; del Bando, las sanciones por las infracciones contempladas en este reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento,
- II. Amonestación,
- III. Multa de dos a cinco mil días, en UMAS,
- IV. Arresto hasta por 36 horas,
- V. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días,
- VI. Revocación del permiso,
- VII. Clausura parcial, total, temporal o permanente del giro comercial en donde se cometieron las infracciones, y
- VIII. Cancelación de la cédula de empadronamiento o de licencia de funcionamiento, respectivamente.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando en su aplicación las UMAS, al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 115. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, comete más de 2 veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 116. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados, cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Comisión de Comercio, en los siguientes plazos:

- a) Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente; en caso contrario, serán donados a asociaciones de asistencia pública, y
- b) Tratándose de productos diversos, incluyendo casetas, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de 30 días naturales.

Vencidos estos plazos, la Comisión de Comercio, no será responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo incluso disponer de los mismos.

Artículo 117. Los servidores públicos de la administración pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento. Se deberá aplicar el procedimiento de responsabilidades al servidor público que permita o tolere el ejercicio del comercio en la vía pública.

CAPÍTULO XIV

Recurso de Inconformidad.

Artículo 118. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual podrá ser interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el capítulo III, del título décimo primero; del Bando.

TRANSITORIOS.

Primero. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto en Sesión de Cabildo, mediante acuerdos que se hagan públicos en la tabla de avisos del ayuntamiento.

Cuarto. El presente Reglamento entrará en vigor, una vez publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo acordó el Cabildo en Sesión Extraordinaria, el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz; el día 06 de enero de 2023.

Lic. Guadalupe Romero Sánchez
Presidenta Municipal Constitucional
Rúbrica.

Ing. Fidel Hernández Gutiérrez
Síndico Único Municipal
Rúbrica.

C. Joaquina Contreras Platas
Regidora Primera Municipal
Rúbrica.

C. Marcos López Cruz
Regidor Segundo Municipal
Rúbrica.

Lic. Ricardo Martínez Méndez
Secretario del H. Ayuntamiento
Rúbrica.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$ 4.29
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$ 2.91
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$ 863.94
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	2.2266	\$ 265.64
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	2.1205	\$ 252.98
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	5.3014	\$ 632.46
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	6.3616	\$ 758.95
d) Número Extraordinario;	4.2411	\$ 505.97
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	0.6044	\$ 72.11
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	15.9041	\$ 1,897.38
g) Por un año de suscripción foránea;	21.2055	\$ 2,529.84
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	8.4822	\$ 1,011.93
i) Por un semestre de suscripción foránea;	11.6630	\$ 1,391.41
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 189.74

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 103.74

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000
Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23
www.editoraveracruz.gob.mx
gacetaoficialveracruz@hotmail.com